



Recurso nº 1018/2020

Resolución nº 1193/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D. S. M. en representación de GTS ELECTRÓNICA S.L contra los pliegos de la licitación convocada por el Ministerio de Defensa- Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22 - Base Aérea de Torrejón para contratar la obra de *“adecuación de la galería de tiro de la base aérea de Torrejón”* (Expediente de contratación 4220020051900 2020/EA22/00001310), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Ministerio de Defensa, por la Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22- Base Aérea de Torrejón, se inició el procedimiento para la contratación de la obra de adecuación de la galería de tiro de la base aérea de Torrejón, cuyo valor estimado es de 71.438,64 euros.

La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 21 de septiembre de 2020.

Tercero. Disconforme con el contenido de los pliegos, la mercantil recurrente con fecha 2 de octubre de 2020 interpone recurso especial en materia de contratación por motivos de carácter técnico e invocando la imposibilidad de proporcionar un presupuesto real a la vista de la información proporcionada en los pliegos.



Cuarto. El órgano de contratación, en el informe evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP, sostiene en primer término la inadmisibilidad del recurso interpuesto por dirigirse contra los pliegos de un contrato de obras cuyo valor estimado es inferior a 3 millones de euros (artículo 44 de la LCSP). Frente a los motivos que analizan cuestiones de carácter técnico impugnadas se aporta un informe del servicio técnico correspondiente.

Quinto. No se han solicitado medidas cautelares por el recurrente, ni procede pronunciamiento sobre la suspensión automática contemplada en el artículo 53 de la LCSP, pues el recurso no se dirige contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer del presente recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la LCSP.

Segundo.- En cuanto al objeto, el presente recurso se dirige contra los pliegos de contratación, que se configuran como actos susceptibles de impugnación en el artículo 44.2. de la LCSP, siempre que se trate de los contratos enunciados en el apartado primero del mismo precepto. El párrafo primero, por su parte, establece lo siguiente:

Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

En el presente supuesto, el contrato cuyos pliegos se impugnan, es un contrato de obras con un valor estimado de 71.438,64, cuantía que determina que el contrato no sea



susceptible de recurso, pues no supera el umbral de tres millones de euros que fija el precepto transcrito *ut supra*. Por consiguiente, procede inadmitir el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. D. S. M. en representación de GTS ELECTRÓNICA S.L contra los pliegos de la licitación convocada por el Ministerio de Defensa- Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22.Base Aérea de Torrejón, para contratar las obras de *“adecuación de la galería de tiro de la base aérea de Torrejón”*

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.